

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el **No. 2020-00065-00**, promovido por el señor **HUMBERTO ENRIQUE AGUAS CASTILLA**, mediante apoderado judicial Dr. **LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ** contra el señor **OSCAR EVARISTO AGUAS PINEDA**, informándole que el día 30 de abril de 2021 se recibió desde el Email [lgcr77@hotmail.com](mailto:lgcr77@hotmail.com) al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual del apoderado del demandante presenta recurso de reposición contra el auto adiado 27 de abril de 2021. El traslado del recurso fue publicado en TYBA y en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-since/77>), de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. y una vez vencido el mismo el demandado no emitió pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, 11 de mayo de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**  
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE**  
Sincé, Sucre, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUIANTIA**  
**RADICACION No. 2020-00065-00**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE AGUAS CASTILLA**  
**APODERADO DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO (A): OSCAR EVARISTO AGUAS PINEDA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

## **1. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad formulada por la parte actora.

## **2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La parte interesada sustenta su solicitud exponiendo los argumentos que sintetizan así:

- Manifiesta que al resolver la nulidad el despacho se enfocó única y exclusivamente de manera parcial en lo planteado por el apoderado de la parte ejecutante, sin valorar todas las actuaciones del proceso, es decir, lo que hace o dejar de hacer la contraparte.
- Aduce que al despacho no le corresponde hacer manifestaciones que no realizó la parte ejecutada y que se tomaron como sustento para denegar la nulidad, debido a que los hechos no controvertidos no son susceptibles de prueba y adicional a ello, el demandado con su actitud de desidia o silencio nos quiso decir que lo afirmado por la parte actora era correcto.
- Indica que el juzgado no le otorga valor probatorio al dicho del apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a que se envió por correo certificado y con destino al demandado, además del citatorio, copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago, copia de las medidas cautelares y del certificado de libertad

y tradición del bien embargado, muy a pesar de que el ejecutado no ha manifestado que no recibió dichas piezas procesales y tomando en consideración que en las guías expedidas por la empresa SERVIENTREGA se indica que se enviaron documentos.

- Arguye que al desconocer para ese momento el correo electrónico del demandado y en virtud a que solo conocía la dirección de su domicilio, debía enviar el oficio citatorio y demás piezas procesales para realizar la notificación personal.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si al volver sobre los fundamentos jurídicos y factuales esgrimidos en el auto atacado a efectos de confrontarlos con los argumentos del recurrente, es posible establecer que le asiste razón a la parte demandante en las solicitudes impetradas en el recurso de reposición incoado.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda. Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista en los reproches que hace a la decisión proferida en el auto recurrido, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

4.1. De la notificación personal al demandado.

Tal como se expuso en proveído adiado el 27 de abril de 2021, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aportó guías No 9125537659 (Envío) y 9125537660 (Prueba de entrega), expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, acompañada de comunicación dirigida al demandado.

Factura de venta No. 9125537659

Fecha: 27/10/2020 8:28

Fecha Prog. Entrega: 04/11/2020

GUÍA No.: 9125537659

FACTURA DE VENTA No.: F909 58162

REMITENTE: LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

DESTINATARIO: OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA

CIUDAD: SINCELEJO

PAÍS: COLOMBIA

GUÍA No. 9125537659

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: SINCELEJO

PAÍS: COLOMBIA

PAQUETE: NORMAL

CONTENIDO: DOCUMENTOS

DECLARADO: \$ 20,000

FECHA: 27/10/2020

SUBVENCION: \$ 400

MENSAJERIA EXPRESA: \$ 5,700

TOTAL: \$ 6,100

A COBRAR: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000019996470

No. Bolsa seguridad: 47473190

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte: 9125537660

Factura de venta No. 9125537660

Fecha: 27/10/2020 8:28

Fecha Prog. Entrega: / /

GUÍA No.: 9125537660

FACTURA DE VENTA No.: F909 58162

REMITENTE: LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

DESTINATARIO: OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA

CIUDAD: SINCELEJO

PAÍS: COLOMBIA

GUÍA No. 9125537660

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: SINCELEJO

PAÍS: COLOMBIA

PAQUETE: NORMAL

CONTENIDO: DOCUMENTOS

DECLARADO: \$ 5,000

FECHA: 27/10/2020

SUBVENCION: \$ 100

MENSAJERIA EXPRESA: \$ 3,900

TOTAL: \$ 4,000

A COBRAR: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000019996470

No. Bolsa seguridad: 47473190

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte: 9125537659

Dicha comunicación fue recibida por el encartado el día 30 de octubre de 2020, como obra en la constancia recibido allí insertada y en la misma se le informó al encartado lo siguiente:

| Demandante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Demandado | Radicación Proceso |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------------|
| HUMBERTO ENRIQUE AGUAS CASTILLO VS OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA 2020-00065-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |           |                    |
| <p>Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia de forma virtual a través del correo electrónico de este juzgado <a href="mailto:j02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 09 de Octubre del año 2020.</p> <p>Dentro de los Diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 6.00 P.M.</p> <p>30-10-20<br/>Oscar Evaristo Meza Pineda<br/>92027-972<br/>Para: 934402</p> <p>Apoderado o parte Interesada</p> <p>LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ</p> |           |                    |

Encuentra esta Judicatura que en la misiva se le indica claramente al demandado que debía comparecer por medios virtuales a través del correo institucional de este juzgado para ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

Se itera que una vez verificadas las pruebas adosadas al plenario, no se observa constancia que dé cuenta que el ejecutado recibió además del citatorio, copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago, copia de las medidas cautelares y del certificado de libertad y tradición del bien embargado. Si bien se avizora una guía expedida por la empresa SERVIENTREGA, en la cual se señala que se están enviando documentos al demandado, no existe certeza para el despacho de las documentales que le están siendo remitidas a través de la empresa de mensajería. Sin embargo, este no fue el fundamento en el cual sustentó el despacho su decisión de despachar desfavorablemente la nulidad impetrada, como se esbozará en otros apartes de este proveído.

Dado lo anterior, el demandado acudió virtualmente a esta célula judicial y dentro del término legal, para ser notificado personalmente del auto adiado el 9 de octubre de 2020, notificación personal que realizó el citador del juzgado el día 9 de noviembre de 2020, tal como puede observarse a continuación:

FH

fabio hernandez

Lun 09/11/2020 10:14

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Luis De Since

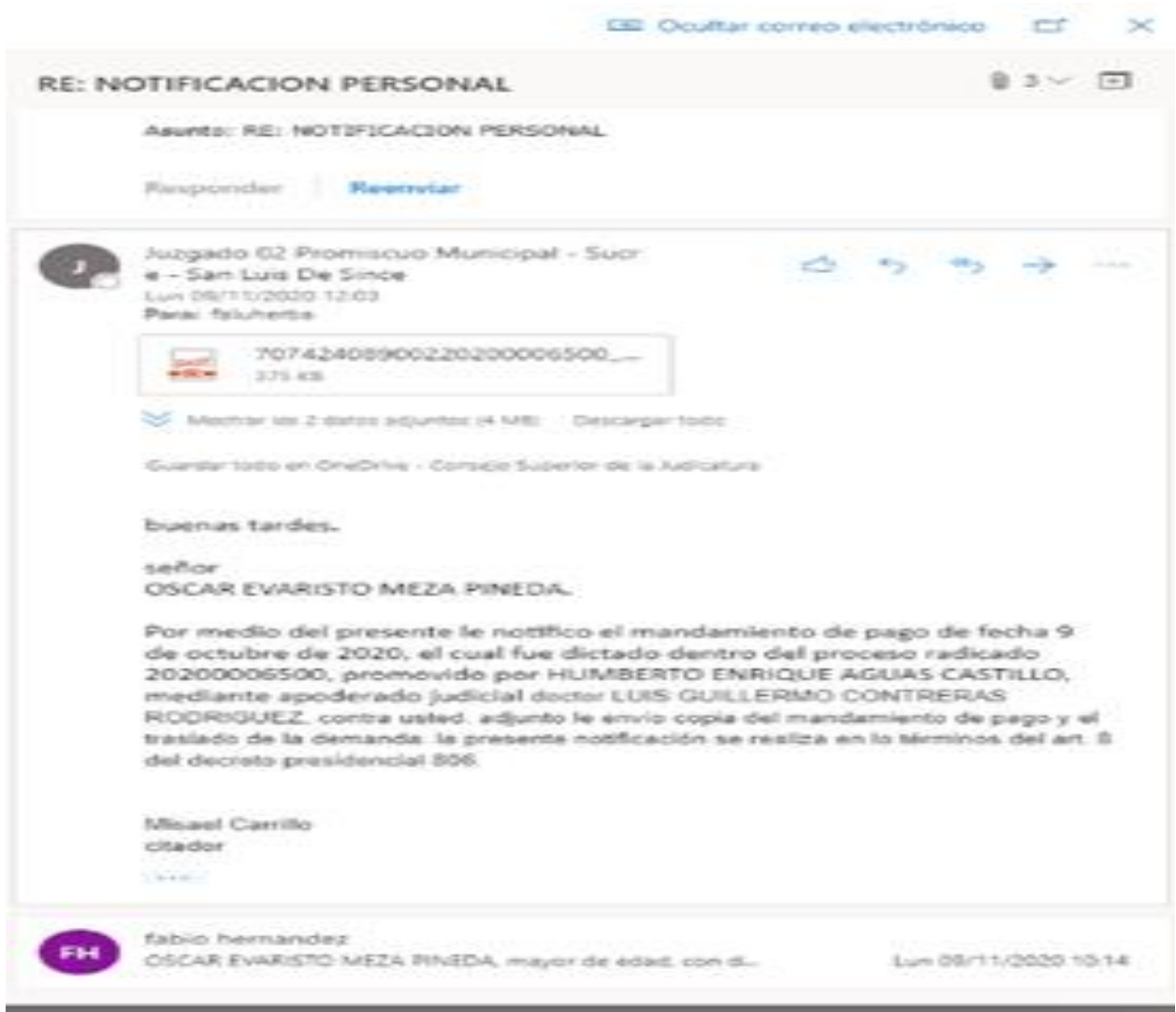
OSCAR EVARISTO MEZA PINEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sincé - Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía número 92'027.972 de Sincé (Sucre), con el presente escrito, y siendo hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), vengo ante ustedes por vía electrónica para notificarme de la demanda ejecutiva singular, de menor cuantía, que a través de abogado me ha instaurado el señor Humberto Enrique Aguas Castillo.

Teniendo como base la comunicación que me fue enviada por el correo servientrega, y con relación al mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2020, proceso Ejecutivo Singular con radicado # 2020 - 00065 - 00.

Aprovecho para manifestar que yo no cuento con correo electrónico, y menos el que ahí coloco el doctor LUIS GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, cualquier citación o comunicación, se me puede enviar a este correo desde donde estoy enviando este escrito de notificación.

De usted, Atte,

Oscar Evaristo Meza Pineda.



De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el demandado fue notificado personalmente del auto que libró orden de pago el día 9 de noviembre de 2020; en consecuencia, dentro de los 10 días siguientes a la notificación el ejecutado podía proponer excepciones de mérito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., término éste que fenecía el día 24 de noviembre de 2020. En consecuencia, el día 18 de noviembre de la misma anualidad, siendo las 15:09 p.m., a través de su apoderado judicial Dr. FABIO LUIS HERNANDEZ BARRIOS, allegó contestación de demanda y formuló medios exceptivos

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante considera que el ejecutado debe entenderse notificado el día 30 de octubre de 2020, en virtud a que el día 27 de octubre de 2020 se realizó el envío del mensaje con el respectivo traslado y anexos de la demanda, tal como consta en la guía de envío 9125537659, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, corriendo los dos días hábiles descritos en el decreto 806 de 2020, los días 28 y 29 de octubre de 2020, para que finalmente se recibieran los documentos de forma personal por parte del demandado el día 30 de octubre de 2020, como consta en la guía No 9125537660 (Prueba de entrega).

Al respecto, debe advertirse que no es dable hacer una mixtura entre las reglas de notificación personal consagradas en ordenamiento procesal general y aquellas descritas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, puesto que para que estas últimas sean aplicables se requiere que el envío de la providencia se efectúe a través de **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose remitir por el mismo medio los anexos que deban entregarse para un traslado. Solo en esa eventualidad la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

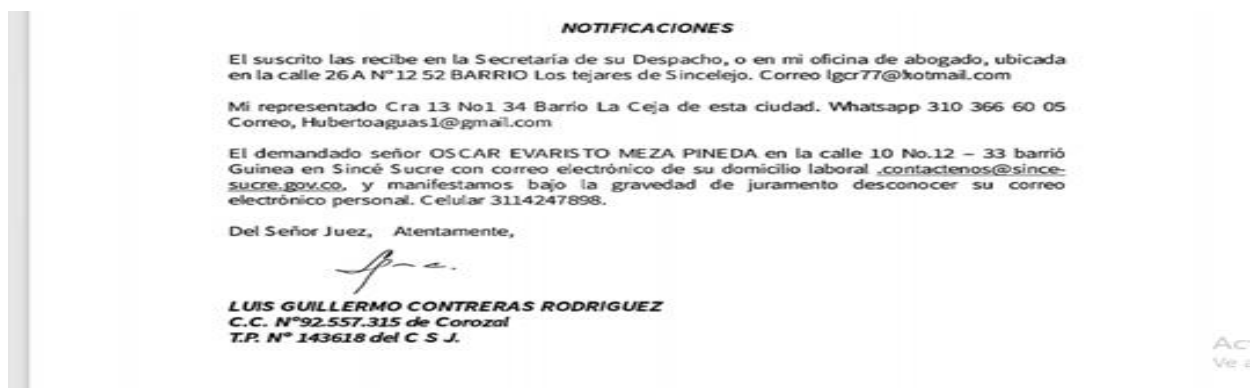
De allí que la norma en comento determine que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los CORREOS ELECTRÓNICOS O MENSAJES DE DATOS.

Insiste el despacho en que la reglamentación dispuesta en el decreto fue instituida para la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ello en la parte inicial del mismo se señala: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Dado lo anterior, las regulaciones preceptuadas en el artículo 8° resultan aplicables cuando las notificaciones se hacen a través de medios electrónicos, por ello se ofreció la alternativa de la realización de las mismas mediante el envío de mensaje de datos. Para mayor ilustración, en el auto atacado se expuso definición de MENSAJE DE DATOS, consagrada en la ley 527 de 1999, la cual precisa:

*“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Encuentra esta Judicatura que en libelo genitor el apoderado de la parte actora suministró el correo electrónico laboral del demandado y su lugar físico de notificaciones, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconocía su correo electrónico personal, como se observa a continuación:



Debe aclarar el despacho en que no existe reparo alguno en que el demandante no optara por efectuar la notificación por medios virtuales y prefiriera realizar la diligencia físicamente, debido a que en el numeral 3° del auto adiado el 9 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se le puso en conocimiento que podía acudir a cualquiera de las dos alternativas, así:

*“3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

No obstante lo anterior, si el demandante optaba por realizar la diligencia físicamente, a través de una empresa de mensajería encargada de hacer entrega presencial al demandado de las comunicaciones de rigor, el marco legal aplicable correspondía a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se indicó en el proveído recurrido.

Dado lo anterior, reitera el despacho, la diligencia desplegada por el demandante por conducto de la empresa de correos, debe entenderse como el envío de la comunicación para notificación personal descrita en el artículo 291 del C.G.P. y así fue consignado en la misiva en mención. En consecuencia, el demandado compareció virtualmente el día 9 de noviembre de 2020, para concretar la diligencia de notificación personal ante el despacho; por tanto, a esta judicatura no le estaba dado informarle al demandado que ya se había surtido su notificación personal con las actuaciones desplegadas por el actor, en razón a que hasta ese momento solo se había efectuado el envío del citatorio, diligencia que de acuerdo al ordenamiento procesal general no es suficiente para considerar que se ha realizado la notificación personal del ejecutado; comunicación que dicho sea de paso no contaba con el cotejo y sello una copia de la misma por parte de la empresa de mensajería y la certificación sobre la entrega en la dirección correspondiente, como lo prevé el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Subrayas y negrillas fuera del texto).**

Sin embargo, se hace hincapié en que a pesar de esta irregularidad la actuación quedó saneada en virtud a que el encartado actuó sin proponerla, conforme lo consagrado en el numeral 1° del artículo 136 del mismo ordenamiento.

Resulta oportuno indicar que si bien el apoderado de la parte ejecutada guardó silencio frente a la nulidad interpuesta, ello no implica que indefectiblemente se deba acceder a la solicitud de nulidad propuesta, máxime si en la argumentación allí esbozada los reproches se formularon contra actuaciones efectuadas por esta judicatura con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. En consecuencia, el operador judicial no puede convertirse en un convidado de piedra al interior del trámite, puesto que le corresponde hacer el debido control de legalidad como juez director del proceso.

Esta judicatura ha asumido en el decurso procesal una conducta imparcial en procura de no soslayar la igualdad de las partes. Al encontrarse comprometida con la justicia y asistirle el deber de buscar la verdad material que resulta evidente de los medios cognoscitivos que se encuentra adosados al proceso, la decisión adoptada en el auto anterior se profirió con base en los fundamentos de derecho aplicables al caso de marras y los supuestos fácticos que concurrieron en el *sub examine*, sin que se avizore yerro alguno en la apreciación probatoria, toda vez que se efectuó una valoración individual y conjunta de los medios de convicción con base en la sana crítica.



Así pues, emerge claro que la nulidad alegada no tiene mérito para prosperar, debido a que no se avizora vicio alguno en las actuaciones surtidas al interior del proceso y por ende, se denegarán las pretensiones agenciadas por la representante judicial del ejecutante y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De conformidad con las argumentaciones antes esbozadas, el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto atacado y por tanto, no accederá a la reposición incoada. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de abril de 2021, a través del cual despachó desfavorablemente la nulidad impetrada por la parte actora, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes las decisiones adoptadas en el auto recurrido, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto adiado el 27 de abril de 2021, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad impetrada por el ejecutante.

**CUARTO:** Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** virtualmente el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ, SUCRE**, para lo de su competencia.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**LA JUEZ**

mgs